



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación,
abril catorce de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No 304
Radicado	05001-31-03-010-2022-00182-00
Proceso	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA
Demandado	GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S. A. S.
Tema	Decide reposición frente al auto que aceptó intervención

Se procede a decidir sobre la reposición interpuesta por la parte actora contra el auto de noviembre 10 del pasado año, que aceptó la intervención del señor DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES como litisconsorte cuasi necesario.

ANTECEDENTES

La demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, propuesta por el señor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con la C. C. 8.126.869, contra GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S. A. S., con NIT 900.292.042-6, está referida a la impugnación de las decisiones que fueron adoptadas en la Asamblea Ordinaria por reunión de derecho propio celebrada el 1 de abril del 2022 por la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S. A. S., contenidas en el **Acta Nro. 1 de 2022 del 01 de abril de 2022**, en especial para impugnar las siguientes: 1. El inicio de la acción social de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 contra el señor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, representante legal principal, lo cual implica su remoción del cargo. 2. Una reforma parcial de estatutos. 3. La designación de los señores Luis Felipe Viveros Montoya y José Luis Viveros Abisambra como representantes legales

Estando en curso el proceso, aparece escrito del señor DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES en donde solicita ser parte del proceso, en

calidad de socio de la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S. A. S., y como asistente a la asamblea de mayo 3 de 2022.

El Juzgado, por auto de octubre 3 de 2023 (numeral 9 expediente digital), y antes de decidir sobre su intervención, le solicitó cumplir con los siguientes requerimientos: a.- Indicar la clase de intervención que se quiere instaurar, a la luz del art. 60 y ss. del C. G. P.; b. señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la intervención; c. indicar cuál es el interés jurídico para obrar; d. acreditar la calidad de socio en la sociedad GRUPO JURÍDICO DE ANTIOQUIA S. A. S. y e.- “También manifiesta el tercero que él comparece como asistente a la asamblea de mayo 3 de 2022; sin embargo se recuerda que el acta aquí demandada es la Nro. 1 de 2022 del 01 de abril de 2022”.

Como se aprecia en el numeral 14 del expediente digital, el señor POSADA cumple requerimiento indicando que su participación en la sociedad era del 20% y el fundamento para ser parte radica en los arts. 61 y 382 del C. G. P. y la Ley 1258 de 2008, y el interés lo deriva de su calidad de accionista de la sociedad, lo que legitima su interés en los actos y operaciones que giren alrededor del desarrollo del objeto social de la sociedad y conocer las actividades relacionadas con acciones de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, nombramiento de representante legal e igualmente conocer sobre la reforma de estatutos y, en general, de todos los actos y operaciones que desarrolle la sociedad conforme a la Ley.

Al efecto acredita su calidad de socio con el acta de constitución de la sociedad, acta de asamblea extraordinaria de junio 30 de 2011 y otros documentos. Aclara que fue citado a la asamblea de mayo 3 de 2022, pero no fue citado a la asamblea del 1 de abril de 2022, lo cual también constituye razón más que suficiente para intervenir en la presente acción judicial, en aras del principio de debido proceso, defensa y contradicción.

Como consta en el numeral 15 del expediente, se admitió su intervención en noviembre 10 del pasado año, pero se le pide que señale las pruebas que pretenda hacer valer e indique a cual parte adhiere; así, en el numeral 16 complementa escrito, en el cual aporta pruebas, indica que apoya la validez del acta que fue demandada y reitera que como, accionista de la sociedad, es obvio que a él se extienden los efectos de la sentencia.

Frente a lo decidido, en la oportunidad legal, la parte actora propuso reposición, con base en los argumentos señalados en los memoriales que reposan en los numerales 10 y 17 del expediente digital, y que se resumen así:

- Se considera una intervención ilegítima, por lo confuso de la petición, pues no se sabe si el peticionario es litisconsorte facultativo, necesario, cuasinecesario o excluyente, o si obra como tercero a título de coadyuvante, sumado a que tampoco puede establecerse que haya una relación sustancial del peticionario con las partes involucradas en el plenario a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

- Por otro lado, el apoderado de la parte actora señala que el razonamiento del Despacho es correcto, pues se acredita que, en efecto, el interviniente tiene relación sustancial y a él se extienden los efectos de la sentencia, aunque quien realmente soportaría la eventual carga del fallo judicial sería la sociedad, que es persona distinta a los socios considerados individualmente, de manera que la presencia del señor DIEGO FERNANDO no se hace necesaria para emitir decisión de fondo, por cuanto no es litisconsorte necesario.

- Añade que no debió ser admitido en el proceso sin precisare a cuál parte adhería, a la luz del art. 62 del C. G. P. y, en ese sentido, el peticionario no está legitimado para actuar, pues no cumplió con señalar a cuál parte adhería, sumado a que ni en el memoria inicial ni en el de cumplimiento de requisitos señaló los medios probatorios que haría valer.

Del recurso se dio traslado a la parte interviniente, la cual consideró que el art. 62 del C. G. P. permitía su intervención. Indicó que sí manifestó a quien se adhería y en ese sentido se pronunció, señalando que apoyaba la validez del acta demandada. Igualmente recordó que el Despacho lo aceptó en el proceso entendiendo que aunque su presencia no era necesaria en la litis a efectos de emitir sentencia, a él se le extenderán los efectos de la misma.

Visto lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse es que, en efecto, el Juzgado en principio tuvo exactamente los reparos señalados por la parte actora. En verdad no estaba acreditada ninguna relación sustancial del interviniente con las partes, no estaba determinada de manera clara la injerencia del pronunciamiento de decisión de

fondo en su persona, no se establecía su legitimación y no se aclaraba la clase de intervención ni a que parte adhería.

Sin embargo, todos esos interrogantes fueron despejados en los memoriales que reposan en los numerales 14 y 16 del expediente digital, cuando el señor POSADA acreditó que su participación en la sociedad era del 20% y fundamentó su intervención en los arts. 61 y 382 del C. G. P. y la Ley 1258 de 2008, por lo que su interés lo deriva de su calidad de accionista de la sociedad y, en tal calidad, está legitimado para conocer los actos y operaciones que giren alrededor del desarrollo del objeto social de la sociedad y conocer las actividades relacionadas con acciones de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, tales como nombramiento de representante legal y conocer sobre la reforma de estatutos y en general de todos los actos y operaciones que desarrolle la sociedad conforme con la Ley.

Además, en su memorial aportó las pruebas que acreditaban su calidad de socio, con una participación del 20% en la sociedad y, por ende, su interés y legitimación para participar en el proceso.

En ese memorial que se aprecia en el numeral 14 del expediente aportó documentos tales como:

- Fls. 14 y ss.: Constitución, donde efectivamente consta que tiene una participación del 20%, mismo porcentaje que tiene el demandante.

- Folio 19: carta de aceptación gerencia junio 1 de 2009.

- Folio 26: Acta de asamblea junio 30 de 2011.

- Folio 31: citaciones a asamblea de mayo 3 de 2022.

En el numeral 16, además de aportar pruebas, reitera que apoya la validez del acta impugnada, lo que por supuesto lo ubica de lado de la sociedad demandada, entendiendo que actuará como litisconsorte de la misma.

Apropósito de ello, se recuerda nuevamente el art. 62 del C. G. P., el cual señala:

LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Está claro que el proceso podía iniciarse sin el señor POSADA, pero a él se podrán extender los efectos de la sentencia. No puede afirmarse, como dijo la parte recurrente, que la decisión de fondo de la litis afecte a la sociedad y no a los socios individualmente considerados, pues resulta evidente que cualquier decisión que afecte la conformación del cuerpo directivo, el presupuesto y la remoción de las directivas existentes tiene impacto directo en el funcionamiento del ente social y, por ende, en el desenvolvimiento de los socios individualmente considerados.

Sirve aquí el argumento que se había señalado al exigir caución cuando se decretaron medidas (numeral 9 expediente digital):

En el caso que nos ocupa, el tema de decisión se centra en que los demás socios de la sociedad, o al menos un numero representativo de ellos, no quieren la continuidad del representante legal, quien justamente demanda área [sic] permanecer en el cargo, y resulta que en resumen, según el certificado de Cámara de Comercio, el representante tiene funciones como: ejecutar los decretos de la asamblea, ejercer funciones que ella le delegue, designar y remover empleados, constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, cuidar que la recaudación de fondos se haga debidamente, etc...

[...]

Entonces, en un tipo de sociedad como esa, el desacuerdo entre socios, y los conflictos con el administrador, pueden llevar a una parálisis de la empresa, con la consiguiente afectación del desarrollo de la misma, de su patrimonio y el de sus socios.

Está claro pues que el tema de decisión afecta a los socios y son ellos los primeros llamados o bien a defender o bien a atacar cualquier decisión que afecte la vida en sociedad.

Al efecto, basta recordar el art. 191 del C. de Co., que señala:

ARTÍCULO 191. <IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Es apenas obvio que si pueden impugnar las decisiones que se tomen, con mayor razón pueden defenderlas, y si ya hay una acción iniciada, claramente

cualquier socio puede adherir al extremo que más considere conveniente, como en efecto ocurrió en la situación narrada.

En el desarrollo de la actividad societaria son comunes las luchas de poder, y en cualquier conflicto cada socio toma partido. Eso es lo que aquí se debate y, en ese orden de ideas, está más que acreditada la legitimación del señor POSADA para participar en este proceso en defensa de los intereses que él o cualquier socio considere que sean más convenientes para la persona jurídica y para los asociados, porque, como vimos, cualquier decisión que se tome afecta el desenvolvimiento de la vida societaria. La parte actora reclamaba que el interviniente no había tomado partido, y eso fue justo lo que hizo en el memorial con el cual cumplió el requerimiento del Despacho.

Se denegará entonces la reposición impetrada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Denegar la reposición impetrada por la parte actora frente al auto que aceptó la intervención del señor DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES como litisconsorte de la parte demandada en este proceso.

2.- Sígase con el curso de la litis y, en ese sentido, SE REQUIERE a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA

JUEZ

Se emplea firma escaneada mientras se tramita la digital. Art. 11 Dto. 491 de 2020.

